

Recurso de Revisión: 02056/INFOEM/IP/RR/2021

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02056/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México**, misma que fue registrada con el número de folio 00032/DIFEM/IP/2021, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“copia en formato electrónico y accesible (datos abiertos) del Manual para el Desarrollo de Habilidades para la Formación de la Pareja, en apego a lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. <http://agendainformativa.com.mx/2014/29/09/difem-presenta-manual-para-la-formacion-de-la-pareja-y-la-familia/>” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en la que adjuntó el archivo denominado *“solicitud0032.docMANUAL DE DESARROLLO DE HABILIDADES.doc”* en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“... ”

Al respecto, se informa que el Manual para el Desarrollo de Habilidades para la Formación de la Pareja es una obra protegida (derechos reservados ©) cuya autoría corresponde a: Dr. Enrique Dulanto Gutiérrez y a la Lic. María Estela Fernández Ramírez, razón por la cual al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México no le corresponde autorizar el traslado de la posesión de dicho Manual, ni editar o permitir la edición de sus contenidos.

No obstante, ponemos a disposición del solicitante un ejemplar en versión impresa que podrá ser consultado de manera presencial en la oficina correspondiente al Departamento de Integración Familiar, adscrito a la Dirección de Prevención y Bienestar Familiar, con domicilio en Av. Miguel Hidalgo Ote. 503, Barrio de Sta Clara, 50090 Toluca de Lerdo, México (Edificio “Gota de Leche”).

El material de referencia solo será expuesto para consulta, prohibiéndose su reproducción parcial o total, atendiendo a que es un material diseñado para capacitación impartida por el DIFEM.

...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 02056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

"La respuesta emitida "Por el DIFEM""

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

*"La respuesta no tiene membrete ni firma, ni fundamento ni motivación, aparte se niega la información pues si tanto gasto hubo en los eventos para su presentación debió haber recursos públicos utilizados para su elaboración y por lo tanto es información pública. O a caso es que presentan manuales de particulares para ahorrarles la publicidad?
<http://agendainformativa.com.mx/2014/29/09/difem-presenta-manual-para-la-formacion-de-la-pareja-y-la-familia/> <https://8columnas.com.mx/estado-de-mexico/familias-mas-solidas-isis/>" (Sic)*

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02056/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 02056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado, por medio del cual ratifica su respuesta, sin embargo, para evitar opacidad en la resolución del presente Recurso de Revisión el dos de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Requerimiento de información adicional. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se realizó un requerimiento de información adicional al Sujeto Obligado a efecto de que especificara si los autores recibían alguna regalía, así como con qué recursos fue elaborado y el formato en el que lo posee, atento a ello el Sujeto Obligado el día dos de junio de dos mil veintiuno remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) las precisiones siguientes:

A la solicitud en referencia se emiten las siguientes respuestas:

1. ***Si los autores reciben regalías.***
R.- Los autores no reciben regalías
2. ***Si fue elaborado con recursos públicos o privados.***
R.- El Manual para el Desarrollo de Habilidades para la Formación de la Pareja fue impreso con recursos públicos.
3. ***Los diferentes formatos en los que lo posee.***
R.- Únicamente en formato impreso.

Recurso de Revisión: 02056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

e) Cierre de instrucción. El ocho de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 02056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, Por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera que quede sin materia**. Ello, toda vez que mediante Informe Justificado el Sujeto Obligado proporcionó mayores datos que atienden el derecho de acceso a la información del Particular.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

Recurso de Revisión: 02056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Previamente es de precisar el contenido de la solicitud, en la cual se desprende que el Particular solicitó al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México copia en formato electrónico y accesible (datos abiertos) del Manual para el Desarrollo de Habilidades para la Formación de la Pareja.

En respuesta, el Sujeto Obligado, señaló que es una obra protegida por derechos de autor y puso a disposición del solicitante una copia para consulta en las oficinas que ocupa, razón por la cual el Recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión en el que indicó como motivo de agravio la negativa a proporcionar la información solicitada.

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado, vía informe justificado señaló que **ponía a disposición del solicitante un ejemplar en versión impresa y refirió que le sería entregado en las oficinas que ocupa el Departamento de Integración Familiar, adscrito a la Dirección de Prevención y Bienestar Familiar**, además de que en atención al Requerimiento de información adicional que le fue formulado por esta Ponencia Resolutora se confirmó que el único formato en el que cuenta con dicho Manual es en medio impreso, de tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *Ad hoc*, tal y como lo solicitó el Particular, robustece lo anterior el Criterio 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades,

Recurso de Revisión: 02056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente, además sobre la información proporcionada tanto en respuesta como en informe justificado este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello, situación que se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal

Recurso de Revisión: 02056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado puso a disposición del Particular un ejemplar del Manual solicitado como obra en sus archivos, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

No pasa desapercibido que el Particular señaló que el documento anexo no contenía firma de quien emitía la respuesta, sin embargo en la respuesta emitida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIEMX), se advierte el servidor público responsable como se muestra a continuación:

Con fundamento en los artículos 4, 12, 23, 59, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se adjunta respuesta

ATENTAMENTE

MAESTRA ITANDEHUI MARÍA BORJA GARCÍA

Como se advierte de lo anterior, el Sujeto Obligado entregó la respuesta a la solicitud de información de manera correcta, ya que el servidor público sí se identificó con nombre y cargo. Ahora bien, el hecho de que la respuesta electrónica que entrega la Unidad de Transparencia no contenga firma autógrafa y/o membrete, no carecen de validez, tal y como lo ha señalado el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI) en su Criterio 09/19, mismo que refiere lo siguiente:

Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

En efecto, tanto las plataformas nacional como el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de manera automática contienen nombre y cargo del Titular de la Unidad de Transparencia y dichos formatos están diseñados para que sean el medio por el cual se brinde la respuesta a los Particulares, motivo por el cual, los motivos de inconformidad del Recurrente son infundados, ya que la respuesta electrónica brindada al Particular sí tiene la identificación de nombre y cargo del servidor público responsable de emitirla y el hecho de que carezca de firma autógrafa no implica que carezca de validez.

Por lo tanto, como se expuso previamente, el Sujeto Obligado mediante informe justificado, manifestó poner a disposición del solicitante un ejemplar en versión impresa que podrá ser entregado en la oficina que ocupa el Departamento de Integración Familiar, adscrito a la Dirección de Prevención y Bienestar Familiar, situación que deja sin materia el presente Recurso de Revisión, en consecuencia, se estima que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia, el cual determina lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*Artículo 192. El recurso será **sobreseído**, en todo o en parte, **cuando** una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV a V...

TERCERO. Decisión.

Con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **02056/INFOEM/IP/RR/2020**, por que al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Se hace del conocimiento del Recurrente la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, determinó sobreseer la respuesta que le entregó el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, toda vez que en informe justificado se le puso a disposición un ejemplar del Manual que solicita ya que es el único formato en el cual se posee.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Recurso de Revisión: 02056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **02056/INFOEM/IP/RR/2021**, porque el **Sujeto Obligado** al **modificar la respuesta** de la solicitud con número de folio **00032/DIFEM/IP/2021**, el Recurso de Revisión **quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución al **Recurrente**, a través del SAIMEX, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.



Recurso de Revisión: 02056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN